



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“L., A. c. V., R. O. s. ejecución hipotecaria”.

Buenos Aires, 21 de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se alzó el ejecutado V. contra la decisión de fs. 432/435 que desestimó su pedido de aplicación de la normativa de emergencia y de suspensión de la ejecución. Los motivos por los que se rechazó su pretensión fueron que ya existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que dispuso que el caso de autos no se encuentra comprendido en la ley 26.167 en razón de que la fecha de mora fue anterior a la que establece la aludida norma.

En cuanto al pedido de suspensión del trámite, se desestimó porque las sumas depositadas no fueron ofrecidas en pago y porque además, no cubrirían prima facie el total de la deuda.

Después de la sustanciación del recurso entró en vigencia la ley 26.497 por lo que se requirió a las partes que se pronuncien sobre ella. A pesar de encontrarse notificadas, guardaron silencio.

A fs. 482 el juez de grado declaró inaplicable dicho régimen normativo en decisión que se encuentra firme.

II. Los argumentos del recurrente que pretenden relativizar la eficacia de la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que rechazó la posibilidad de aplicar la ley 26.167, no resultan convincentes.

El caso cuenta con decisión firme respecto de la aplicación de la ley que se intenta aplicar. No se trata de los supuestos en que la Corte Suprema acuñó la doctrina de que no es razonable entender que un pronunciamiento judicial se encuentra protegido por la jerarquía constitucional de la cosa juzgada si fue dictado con anterioridad a la crisis y respecto de normas que reconocieron y legislaron sobre dicha emergencia en forma sobreviniente, lo que impidió que tales disposiciones fueran objeto de consideración por los jueces de la



causa (cfr. CSJN, "Souto de Adler" S.499 XXXIX recurso de hecho del 14/08/07, considerando 9°).

En cambio en la especie se rechazó expresamente la aplicación de la ley 26.167 porque no se verificaron sus exigencias y tal decisión quedó firme, por lo que no puede reeditarse. Incluso el Alto Tribunal en el caso "Grillo" (G. 88. XLII, recurso de hecho del 3 de julio de 2007) que el apelante invoca como un precedente que avalaría la revisión de la cosa juzgada, no tiene el alcance que le pretende atribuir.

En primer lugar ni siquiera se ha invocado haber ingresado al Régimen de Refinanciación de hipotecaria.

Pero además, en dicho precedente se expresó que "...el carácter de orden público de las leyes de emergencia no alcanza para modificar los efectos de la cosa juzgada que también reviste dicho carácter y goza de plena protección constitucional..." -considerando n°17- y "... el hecho de que este Tribunal haya considerado razonables las medidas adoptadas para paliar las consecuencias de la grave crisis económica..." -en la causa "Rinaldi" (Fallos 330:855)- "...no resulta óbice para resolver la cuestión en el sentido indicado, ya que la alteración de los derechos adquiridos que las leyes pueden llegar a disponer circunstancialmente para asegurar el bien común comprometido en la emergencia por desequilibrios económicos o sociales y otros motivos de análogo carácter extraordinario, no pueden alcanzar la inmutabilidad de la cosa juzgada, porque no hay bienestar posible fuera del orden..." -considerando n°18-.

Aun cuando el Alto Tribunal admitió en el fallo transcrito la posibilidad de pagar con fondos del deudor una parte del crédito ejecutado y el resto con el aporte del fiduciario -en el marco este último de una ley declarada inconstitucional con anterioridad por sentencia firme-, dejó expresamente aclarado que ello no afectaba los principios que protegen los derechos patrimoniales reconocidos al acreedor en sede judicial.

De lo expuesto se sigue que en el caso no se advierten ninguno de los presupuestos que permitirían volver sobre la aplicación de los instrumentos que otorga la ley 26.167, rechazados por sentencia firme.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

Finalmente, sella la suerte de la aplicación de las normas de emergencias que se pretende hacer actuar el rechazo de la aplicación de la ley 26.497 que se encuentra firme.

III. Concluido entonces que en el caso no resulta de aplicación la pesificación de la deuda, ello conduce al rechazo de la pretensión de suspensión del trámite de la subasta ya que los fondos –tal como señalo la magistrada- no serían suficientes para enjugar la deuda ya que el deudor ha realizado el depósito de acuerdo al valor nominal en pesos.

En virtud de lo expuesto, y oído a fs. 458 el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la decisión de fs. 432/435, con costas al apelante vencido. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Guisado no interviene por hallarse excusada de entender en las presentes actuaciones (ver providencia de fs. 480).

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo. Es copia de fs. 491/2.

